

Expediente: 1426/12

Carátula: RIVAS RAUL ALBERTO C/ DIAZ JORGE ELADIO - T.A.(TRANSPORTE AUTOMOTOR) AGUA DULCE S.R.L. Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 29/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DIAZ, JORGE ELADIO-DEMANDADO/A

23270306209 - BERNARDINO RIVADAVIA, MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORT-CITADA EN GARANTIA

20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

23270306209 - SEGUROS BERNAR. RIVAD. COOP. LTDA., -DEMANDADO/A

20270175865 - T.A. (TRANSPORTES AUTOMOTOR) AGUA DULCE S.R.L., -DEMANDADO - RECONVINIENTE

20232393026 - RIVAS, RAUL ALBERTO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 1426/12



H102335251194

JUICIO: "RIVAS RAUL ALBERTO c/ DIAZ JORGE ELADIO - T.A.(TRANSPORTE AUTOMOTOR) AGUA DULCE S.R.L. Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1426/12"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 16/10/2024, el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de la demandada, impugna la planilla de actualización de capital e intereses presentada por la parte actora en fecha 04/10/2024, considerando que es errónea porque no discrimina los montos de franquicia. En la misma presentación cita Jurisprudencia. Expone que, debería discriminarse la franquicia, con sus intereses a prorrata, ya que, se trataría de una porción a cargo de la asegurada.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 22/10/2024, contesta la parte actora, solicitando el rechazo del planteo efectuado por la demandada, por las consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación, las que en honor a la brevedad se tienen por reproducidas en este acto.

II.- De la compulsión del expediente, y en especial de la impugnación de planilla presentada por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, se puede advertir que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 610 del CPCyCT, el que expresamente dispone: “Observaciones. Formas y contenido: Las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”. (lo resaltado me pertenece).

De las constancias de autos, se puede advertir, sin mayores inconvenientes, que el impugnante, no indicó de forma precisa cuál o cuáles fueron los errores en la confección de la planilla presentada por la actora. En efecto, el impugnante sólo manifestó lo siguiente: *“no discrimina los montos de franquicia. Debería discriminarse la franquicia (\$40.000), con sus intereses a prorrata, por tratarse de una porción a cargo de la asegurada”*, asimismo, tampoco presentó una nueva planilla de cálculo.

En consecuencia, y de conformidad a la última parte del artículo 610 en cuanto ordena que *“... Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”*, ello acarrea indefectiblemente el rechazo de la impugnación de planilla opuesta por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, por la codemandada, en fecha 16/10/2024.

En relación a las costas, atento al resultado arribado corresponde imponerlas a la demandada vencida, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte, conforme art. 60, 61 y sgtes. del CPCyCT. Asimismo, se difiere el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR a la impugnación de planilla realizada por el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, por la accionada, conforme lo considerado: En consecuencia, se tiene por aprobada la planilla presentada en fecha 04/10/2024 por la parte actora, conforme se considera.

II. COSTAS a la demandada vencida, conforme se considera (art. 61 del CPCyCT).

III. HONORARIOS, reservar para sere regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 1426/12 MH

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 28/04/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.